

El indulto en Venezuela como forma de intervención en el poder judicial^[1]

Juan Luis Modolell González

Profesor de Derecho penal de la Universidad Alberto Hurtado (Chile). Exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela)

El pasado 31 de agosto de 2020, Nicolás Maduro dictó el decreto 4.277 por el cual “indultaba” a varios opositores al régimen. Independientemente de la discusión sobre la legitimidad y legalidad de la presidencia de Maduro, es interesante detenerse en la regulación que hace el ordenamiento jurídico venezolano del indulto. Así, la Constitución venezolana en el artículo 236, numeral 19, establece la potestad del Presidente de la República de “conceder indultos”. Por su parte, el artículo 104 del Código Penal venezolano lo define al expresar: “...*El indulto o gracia que condona la pena la hace cesar con todas sus accesorias. Cuando el indulto se concede conmutando la pena impuesta por otra inferior, se cumplirá ésta con las accesorias que le correspondan*”. Según la última ley, la gracia solo procedería respecto de personas concretas que estén cumpliendo una pena. Ello resulta obvio ya que la ejecución de esta depende del Poder Ejecutivo, por lo tanto su máxima autoridad solo puede beneficiar con el indulto a los condenados por delitos.

Si bien lo anterior pareciera coherente desde un punto de vista jurídico, la institución del indulto fue distorsionada por la modificación estructural al Código Orgánico Procesal Penal venezolano, realizada el 14 de noviembre de 2001 por el parlamento de mayoría afín al gobierno de Hugo Chávez. En efecto, el artículo 28 introducido en dicha reforma estableció que en “*la fase preparatoria, ante el Juez o Jueza de Control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: (omissis...) 6. El indulto*”. De esta norma ha derivado la opinión jurídica de que el indulto en Venezuela puede referirse no solo a condenados sino también a procesados^[2]. Es decir, sería “normal” (en el sentido de adecuado a la norma) la intervención del Presidente de la República en cualquier proceso penal a través del indulto de enjuiciados, sin otra limitación que el hecho punible no constituya una violación de derechos humanos o un delito de lesa humanidad, según dispone el artículo 29 de la Constitución venezolana. En consecuencia, la ley procesal penal venezolana daría carta de naturaleza a la intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial^[3].

En el año 2012, otra reforma al referido Código procesal hecha por Hugo Chávez mediante un decreto-ley^[4], añadió el actual artículo 29 que expresa: “*Decretado el indulto, o verificados por el Juez o Jueza los supuestos de la amnistía, en cualquier estado y grado del proceso o del cumplimiento de la pena, se extinguirá la acción penal o la pena y cesará cualquier medida de coerción personal. El indulto produce la libertad inmediata del privado de libertad si fuera el caso*”. La exposición de motivos de esta reforma dice escuetamente sobre este punto que “se aclaran los efectos procesales del Indulto y la Amnistía en el proceso penal”.

Desde mi punto de vista, para salvaguardar el principio constitucional de separación de poderes^[5] y garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico venezolano, una posible interpretación^[6] de la ley procesal penal venezolana debería concluir que su artículo 28 (6) prevé la facultad del procesado de oponer el indulto como excepción, *únicamente cuando se le enjuicie de nuevo por los mismos hechos que fueron objeto de la previa gracia presidencial*. Es decir, *en cualquier etapa del proceso el enjuiciado podrá alegar que los hechos fueron abarcados por un indulto del cual se benefició antes como condenado*^[7]. Por su parte, el artículo 29 del Código Orgánico Procesal Penal regularía la ejecución del indulto con relación a los condenados, y la amnistía sobre procesados y condenados. En modo alguno, se desprende de esta última disposición que el indulto pueda realizarse respecto de procesados.

Maduro dictó la medida sobre personas consideradas enemigas del régimen, que no habían sido condenadas penalmente. Resulta obvio, al margen de disquisiciones jurídicas, que sea celebrado el cese de esa injusta persecución política. Sin embargo, el indulto procesal dictado por Maduro deja en evidencia la injerencia del gobierno venezolano en el Poder Judicial, simple apéndice de aquel. El hecho en sí mismo demuestra lo que ocurre en Venezuela desde hace varios años: la absoluta falta de separación de poderes y la total subordinación del sistema judicial venezolano a los gobiernos de Chávez y Maduro^[8].

[1] Versión similar en www.dialogoderechoshumanos.com/agenda-estado-de-derecho

[2] Por todos, críticamente, Arteaga Sánchez (*Derecho penal venezolano*, Caracas, 2006, págs. 449 y ss). Añade este autor que el antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal, vigente hasta el año 1998, ya consagraba el llamado “indulto procesal” (ibídem, pág. 449).

[3] El propio decreto 4.277 dictado por Maduro expresa en sus considerandos que la ley procesal penal venezolana le faculta para “conceder indultos, en cualquier estado y grado del proceso o del cumplimiento de la pena”. A su vez, el artículo 2º del decreto referido ordena la remisión a los órganos jurisdiccionales para su ejecución.

[4] En cuanto la inconstitucionalidad de esta clase de decretos-leyes, vid. mi trabajo “El principio de legalidad de los delitos y de las penas en la Constitución venezolana de 1999”, en Modolell-Serrano (coords.): *Libro homenaje a María Gracia Morais* (UCAB, Caracas, 2011, págs. 432 y ss).

[5] Al respecto, establece el artículo 136 de la Constitución venezolana que “El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. ...Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”. Sobre la erosión de la división de poderes en Venezuela, vid. el reciente informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: *Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela - A/HRC/45/CRP.11* (Cuadragésimo quinto período de sesiones 14 de septiembre a 2 de octubre de 2020), párrafos 115 y ss.

[6] Interpretación correctiva de la intención del legislador histórico.

[7] Como contraargumento, podría afirmarse que el propio artículo 28 hace referencia a la excepción de cosa juzgada (numeral 4 -a-), la cual también sería oponible por el indultado que vuelve a ser procesado por los mismos hechos objeto de la gracia presidencial. Sin embargo, la cosa juzgada es una excepción más amplia ya que contempla hechos procesados en general, independientemente de que sus ejecutores hayan sido condenados o absueltos. En todo caso, la otra valoración posible del discutido artículo 28(6) del Código Orgánico Procesal Penal sería sostener, simple y llanamente, su carácter inconstitucional por contradecir el artículo 136 del texto fundamental venezolano, que establece la división de poderes del Estado.

[8] Sobre la falta de independencia del Poder Judicial venezolano, vid. informe citado del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafos 148 y ss (falta de independencia del Tribunal Supremo venezolano), y párrafos 156 y ss (falta de independencia de jueces y fiscales). Mucho antes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un informe del año 2009 ya hizo referencia a la intervención del gobierno venezolano en el Poder Judicial (*Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.54.30 diciembre 2009, párrafos 287 y ss).